

<b>CAP. XXVII. Plan de las leyes remunera-</b>	
<b>torias . . . . .</b>	<b>136.</b>
<b>COMENTARIO. . . . .</b>	<b>139.</b>

## CAPITULO XXVII.

*Plan de las leyes remuneratorias.*

EL sistema de estas leyes no puede tener un plan que le sea peculiar. Se hallan sembradas aquí y allá en el código penal, sin alguna correspondencia regular con los delitos; porque no se puede aplicar una recompensa á todas las leyes, como se las aplica una pena. El placer, es decir, el que está á la disposicion del legislador, es un móvil cuya fuerza es demasiado precaria, y cuya cantidad disponible es demasiado pequeña para hacer depender de él unos objetos de primera necesidad. Es un auxiliar útil, pero para el servicio de las leyes se necesita una fuerza regular y permanente, tal cual solamente puede hallarse en las penas. La recompensa sola apénas puede servir para mas que producir algunos servicios extraordinarios, algunas obras de supererogacion. A veces una misma ley principal tiene por apoyo dos leyes subsidiarias de naturaleza opuesta; la una punitiva en

caso de desobediencia, la otra remunerativa en caso de sumision. Así una ley sábia que manda á cualquiera que tenga noticia de un delito, revelarlo al magistrado, amenaza con una pena al que le oculta, y promete una recompensa al que le descubre. A veces es la recompensa la que se presenta al frente, y la pena está, por decirlo así, puesta en la retaguardia para sostenerla. De este modo cuando se quieren llenar ciertos empleos onerosos, se les señala un salario, para mover á algunas personas á encargarse de ellos voluntariamente; pero si este medio no alcanza, es preciso usar de la fuerza. Para tener soldados y marineros se empieza por las gratificaciones, y se acaba por los alistamientos forzados.

Las leyes que adoptan y sancionan las convenciones y otras disposiciones de bienes entre particulares, son unas especies de leyes remuneratorias, en los casos en que estas convenciones y estas disposiciones tienen por objeto algunos servicios hechos ó que deben hacerse.

Por este respecto las leyes remuneratorias pertenecen al derecho civil.

El campo mas vasto para el sistema remuneratorio es la economía política.— La instruccion pública puede tambien hacer un grande uso de él. ¡ Cuán preferibles son los medios, en la formacion de la juventud, que elevan la alma, y dan al entendimiento la elasticidad del placer, á los que la entristecen, la acostumbran á obrar solamente por miedo!

Las recompensas se distribuyen ya en virtud de leyes generales y permanentes, ya segun la voluntad de los que gobiernan los fondos de ellas. Una recompensa que se dá sin haber sido prometida, se parece exactamente en la forma á lo que en lo penal se llama una ley *ex post factum*. Digo en la forma, porque en lo demas, todo el mundo conoce desde luego que una ley penal dada despues del hecho, es una injusticia horrible, y que una recompensa en el mismo caso es precisamente lo contrario. Si se aplica bien, es un acto tanto mejor entendido por el gobierno, cuanto se parece á una invitacion general á todos los individuos á extender sus servicios á todos los objetos de utilidad, sin

temor de perder sus anticipaciones en el caso de buen éxito.

### COMENTARIO.

Para el sistema de las leyes remuneratorias no puede darse un plan particular. Las recompensas se hallan esparcidas en el código penal en seguida de cada ley , cuando el legislador ha tenido por conveniente servirse de ellas como medios auxiliares de las penas. La recompensa entónces será una parte de la sancion , y una parte que puede ser muy útil ; pero es imposible aplicarla como medio principal á todas las leyes , así como se puede aplicar la pena ; lo primero porque no es posible que el legislador tenga medios para recompensar todas las acciones conformes á la ley , como tiene para castigar todas las acciones contrarias á ella ; y lo segundo porque aun cuando fuera posible , aun sería mas difícil hallar la proporcion entre el servicio y la recompensa , que entre el delito y la pena , y la injusticia sería inevitable. La recompensa es placer , y la pena dolor ; y es indudable que el legislador tiene á su disposicion una cantidad mayor de dolor que de placer , y que puede hacer á un individuo mucho mas mal que bien: Por otra parte , hay muchas leyes en cuya sancion no es posible servirse de las recompensas , ni aun como me-

dios auxiliatorios, y tales son todas las leyes que crean algunos delitos positivos muy graves, ó que ordenan abstenerse de actos perniciosos muy extraordinarios. La ley que prohíbe matar, por ejemplo, no es susceptible de sancion remuneratoria; porque siendo tan pocos los hombres homicidas en comparacion de los que no lo son, sería imposible hallar recompensas para todos estos, y la ley sería inejecutable. Lo contrario sucede en las leyes que crean los delitos negativos, los cuales consisten en no hacer un acto ordenado por la ley: en estos casos la recompensa puede ser muy útil, y mas si es acompañada de una pena. Supongámos que la ley ordena que todo ciudadano que tenga noticia de un asesinato lo denuncie al juez: no tiene duda que en este caso podría ser muy útil ofrecer una recompensa al denunciador, y amenazar al mismo tiempo con una pena al que, teniendo noticia del delito, no la diese al juez. Las recompensas son sobre todo utilísimas para promover servicios muy extraordinarios y acciones de grande utilidad que no pueden ejecutarse sin riesgo; y puede tambien sacarse un gran partido de ellas en favor de las artes, de la industria y de las ciencias, ofreciendo premios proporcionados á los que hagan en ellas progresos y adelantamientos ventajosos.